



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2019-MINEM/CM

Lima, 16 de setiembre de 2019.

EXPEDIENTE : “RENZITO I”, código 01-03897-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : INGEMMET

ADMINISTRADO : Franklin Jhon Goishueta Mitma

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “RENZITO I”, código 01-03897-18, fue formulado el 01 de octubre de 2018 a las 10:49 am por Franklin Jhon Goishueta Mitma por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 4506-2019-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 12 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señaló que, por Informes N° 12429-2018-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 31 de octubre de 2018 y N° 12627-2018-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 08 de noviembre de 2018 la Unidad Técnico Operativa advierte que el titular del petitorio minero “RENZITO I” tiene la calificación de Pequeño Productor Minero N° 0502-2018 con fecha de emisión el 01 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2020.
3. El informe legal señala que el petitorio minero antes referido fue presentado en la sede central (Lima) del INGEMMET, verificándose que el peticionario a la fecha del informe cuenta con calificación de Pequeño Productor Minero y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; por lo que, en aplicación de los dispositivos legales vigentes, el petitorio antes citado se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, dado que al encontrarse el titular calificado como Pequeño Productor Minero no debió formular su petitorio ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Ancash.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2019-MINEM-CM

4. Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se rechaza por improcedencia el petitorio minero "RENZITO I", disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio rechazado.
5. Por Escrito N° 01-003987-19-T, de fecha 14 de mayo de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue concedido por resolución de fecha 27 de mayo de 2019 y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 966-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 27 de mayo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

II ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

6. Formuló su petitorio minero "RENZITO I" el 01 de octubre de 2018 a horas 10: 49 y a horas 4:30 de ese mismo día le otorgaron la calificación de Pequeño Productor Minero (Constancia N° 0512-2018). En ese sentido, al presentar dicho petitorio minero no contaba con la referida calificación. Por tanto, no estaba impedido de presentarlo en la sede central del INGEMMET. En consecuencia, no resulta aplicable el literal d) del artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N°018-92-EM.

III CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero "RENZITO I".

IV NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece que los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2019-MINEM-CM

regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad. Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Las sedes de los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT. Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso de autos, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
9. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso de autos, que regula el Principio de Impulso de Oficio señalando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

V ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

10. En el caso de autos, se tiene que Franklin Jhon Goishueta Mitma formuló con fecha 01 de octubre de 2018 a horas 10:49 el petitorio minero "RENZITO I" ante la Sede Central del INGEMMET. Posteriormente, se rechazó por improcedencia el citado petitorio minero, considerando que el recurrente cuenta con la calificación de Pequeño Productor Minero, debiendo ser la autoridad competente el Gobierno Regional de Ancash.
11. Al respecto, se debe señalar que a la presentación del petitorio minero "RENZITO I" en la Sede Central del INGEMMET, el recurrente no contaba con la calificación de Pequeño Productor Minero, tal como consta en la hoja de trámite, que se anexa en esta instancia, donde se observa que la solicitud de acreditación o renovación de la condición de Pequeño



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2019-MINEM-CM

Producto Minero fue recibida en la plataforma virtual de la Dirección General de Formalización Minera-DGFM a horas 12:19 del día 01 de octubre del 2018.

12. En consecuencia, y en aplicación al artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, al no contar el recurrente con la acreditación de la calificación de Pequeño Productor Minero al momento de su formulación, resulta procedente la presentación del petitorio minero "RENZITO I" ante la Sede Central del INGEMMET. Por tanto, la resolución venida en revisión no ha sido emitida conforme a ley.

VI CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Franklin Jhon Goishueta Mitma contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe revocarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Franklin Jhon Goishueta Mitma contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO